

NUMERO 6.-

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES
ORDENANZA REGULADORA

Artículo 1. Naturaleza del tributo.

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles en los términos establecidos en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y en esta ordenanza.

Artículo 2. Exenciones.

De conformidad con lo establecido en el artículo 62.4 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales se declara la exención:

1. De los inmuebles rústicos, cuando la cuota líquida agrupada de todos los bienes de esta naturaleza del mismo sujeto pasivo situados en el municipio no supere los 9 €.
2. De los inmuebles urbanos cuya cuota líquida no supere la cuantía de 4 €.

Artículo 3. Tipos de gravamen.

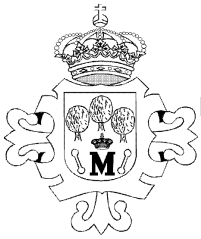
1. El tipo de gravamen será del 0,653 por 100 cuando se trate de bienes inmuebles urbanos y bienes de características especiales (todos los grupos) y el 1,110 por 100 cuando se trate de bienes inmuebles rústicos.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 72, apartado 4, de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicarán los siguientes tipos diferenciados atendiendo a los usos establecidos en la normativa catastral y a la valoración catastral del inmueble:

USO	VALOR CATASTRAL	TIPO DIFERENCIADO
Comercial	131.904,87	0,825%
Cultural	2.224.271,80	0,825%
Ocio y Hostelería	1.023.502,00	0,825%
Industrial	186.030,08	0,825%
Deportivo	944.904,87	0,825%
Obras de urb. y jard., suelos sin edificar	65.549,69	1,050%
Oficinas	96.729,65	0,825%
Edificio singular	2.751.766,32	1,050%
Religioso	499.363,98	0,825%
Espectáculos	2.190.868,46	0,825%
Sanidad y Beneficencia	1.705.825,10	0,739%

Artículo 4. Bonificaciones.

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

2. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las



viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma de Castilla La Mancha.

Durante el período cuarto, quinto y sexto esta bonificación se mantendrá en el 50 por ciento.

Se concederá a petición del interesado, que podrá efectuarla en cualquier momento anterior a la terminación de los seis períodos impositivos de duración de aquélla y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

3. Tendrán derecho a una bonificación del 95 por 100 de la cuota íntegra del impuesto los inmuebles de los organismos públicos de investigación y los de enseñanza universitaria, destinados específicamente a sus fines investigadores y educativos, en tanto en los mismos se desarrollen este tipo de actividades.

4. Tendrán derecho a disfrutar de una bonificación del 25 por ciento en la cuota íntegra del impuesto, a solicitud del interesado, las edificaciones cuyo uso catastral sea predominantemente residencial, en las que se hayan establecido sistemas para el aprovechamiento térmico de la energía proveniente del sol. Esta bonificación podrá aplicarse durante los tres períodos impositivos siguientes al de la finalización de su instalación. Para tener derecho a esta bonificación será necesario que los sistemas de aprovechamiento térmico instalados dispongan de una superficie mínima de captación solar útil de 4 m² por cada 100 m² de superficie construida.

La bonificación establecida en el párrafo anterior será del 40 por ciento si simultáneamente a la instalación de esos sistemas de aprovechamiento térmico se instalan también sistemas para el aprovechamiento eléctrico de la energía proveniente del sol. En estos casos, será exigible que tales sistemas de aprovechamiento eléctrico de la energía solar dispongan de una potencia instalada mínima de 5 Kw. por cada 100 m² de superficie construida.

No se concederá la bonificación prevista en los dos párrafos anteriores cuando la instalación a la que hace referencia sea obligatoria.

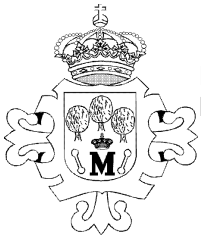
El otorgamiento de las bonificaciones establecidas en los dos párrafos anteriores quedará condicionada a que se identifique la licencia municipal que ha amparado la realización de las obras y a que se acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ordenanza mediante los proyectos o memorias técnicas, certificados de montaje y/o certificados de instalación correspondientes. No se concederá esta bonificación cuando la instalación a la que hace referencia sea de instalación obligatoria.

5. Tendrán derecho a una bonificación del 50% de la cuota íntegra del impuesto aquellos bienes inmuebles definidos en la letra b) del apartado 2 del artículo 62 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales que no estén exentos por estar afectos a explotaciones económicas. Corresponderá dicha declaración al Pleno de Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

Artículo 5. Compatibilidad.

Las bonificaciones reguladas en el artículo anterior serán compatibles entre sí cuando lo permita su naturaleza.

Se aplicarán por el orden en el que aparecen relacionadas en la ordenanza, sobre la cuota íntegra o, en su caso, sobre la resultante de aplicar las que le precedan.



Artículo 6. Comunicación a la Gerencia del Catastro.

El Ayuntamiento pondrá en conocimiento de la Gerencia del Catastro los siguientes hechos, actos o negocios susceptibles de generar un alta, baja o modificación catastral, derivados de actuaciones para las que se haya otorgado la correspondiente licencia o autorización municipal:

- a) La realización de nuevas construcciones.
- b) La ampliación, rehabilitación o reforma de las construcciones existentes, ya sea parcial o total.
- c) La demolición o derribo de las construcciones.
- d) La modificación de uso o destino de edificios e instalaciones.
- e) La adquisición o consolidación de la propiedad por cualquier título.

Artículo 7. Plazo de pago.

El plazo para el pago voluntario de este impuesto será el que se establezca en el acto de aprobación de la lista cobratoria anual.

Artículo 8. Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones aplicables, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición Final

La presente ordenanza, comenzará a aplicarse a partir del uno de enero de 2016, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.